

DECRETOS

Transporte marítimo de mercancías

DECRETO NUMERO 501 DE 1990
(marzo 2)

por el cual se reglamentan parcialmente el Decreto 994 de 1966 y el Decreto-Ley 2324 de 1984, se modifica el Decreto 2451 de 1986 y se deroga el Decreto número 143 de 1988.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

Delegatario de Funciones Presidenciales, en desarrollo del Decreto 477 de 1990, y en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Reserva para cargas de importación. Para efectos del artículo primero del Decreto legislativo número 994 de 1966, se reserva a los buques o naves de bandera colombiana y asimilados en los términos del artículo 54 del Decreto 2451 de 1986, únicamente el cincuenta por ciento (50%) del transporte de la carga general de importación que se movilice en las rutas asignadas por la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar.

El cincuenta por ciento (50%) restante es enteramente libre y podrá ser transportado a elección exclusiva del importador o usuario en cualesquiera buques de bandera nacional o extranjera, sean o no asimilados en los términos del artículo 54 del Decreto 2451 de 1986. Con todo, los buques de bandera colombiana y los buques asociados a dicha bandera, podrán participar dentro del cincuenta por ciento (50%) no reservado, bajo las reglas de libre competencia.

Fijase en diez por ciento (10%) el porcentaje de reserva de carga para la carga a granel de importación que se movilice en los servicios asignados por la Dimar.

Para las mercancías de importación de los sistemas especiales de importación y exportación de que tratan los artículos 172 a 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, las mercancías destinadas a zonas francas industriales de conformidad con los Decretos 1471 y 1472 de 1986, el papel

periódico con destino a los medios informativos escritos y las importaciones menores conforme las define el Decreto 2666 de 1984, fijase en el cero por ciento (0%) el porcentaje de carga reservada.

Artículo 2o. Reserva para cargas de exportación de café. Para los efectos del artículo primero del Decreto legislativo 994 de 1966, resérvese a los buques o naves de bandera colombiana y asimilados, el transporte de únicamente cincuenta por ciento (50%) de café verde (excelso) de exportación que se movilice en las rutas asignadas por Dimar. Esta reserva será del cero por ciento (0%) para el café procesado (productos industriales del café, que incluyen café tostado, soluble, extractos líquidos y café liofilizado).

Parágrafo 1o. El porcentaje de la reserva de exportación de café deberá ser cumplido por el exportador en relación con cada una de las rutas que utilice, según hayan sido asignadas por la Dirección General Marítima y Portuaria de conformidad con los artículos 5o. y 6o. del Decreto 2451 de 1986.

Parágrafo 2o. A solicitud del exportador o comprador, la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, podrá exonerar de reserva de carga el transporte de determinadas exportaciones de café, cuando las condiciones de negociación del comprador así lo exijan, pero mediando el concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 3o. Preferencia de transporte de los armadores nacionales. No obstante lo dispuesto en el artículo 1o. del presente decreto en relación con las cargas de importación de los sistemas especiales de importación y exportación de que tratan los artículos 172 a 179 del Decreto-Ley 444 de 1967 los usuarios del servicio de transporte estarán en todo caso obligados a solicitar oferta de servicios a los armadores colombianos autorizados para el transporte de tales cargas y siempre estará obligado el importador colombiano a contratar el transporte con los armadores nacionales si éstos ofrecen condiciones económicas y de oportunidad iguales o mejores a las de los armadores extranjeros.

Artículo 4o. Exportaciones de carbón y petróleo. En aquellos contratos de exportación de carbón o petróleo en los que el exportador asuma la responsabilidad del transporte marítimo, o incluya en el precio de venta el transporte, estará obligado a solicitar oferta de servicios a los armadores colombianos autorizados para el transporte de tales cargas, estando en todo caso obligado el exportador colombiano a contratar el transporte con los armadores

nacionales si éstos ofrecen condiciones económicas y de oportunidad iguales o mejores a las de los armadores extranjeros.

Artículo 5o. Condiciones de igualdad. Para determinar las condiciones de igualdad a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente decreto, el usuario deberá utilizar la comparación de los siguientes criterios:

- a) Valor de los fletes, incluidos todos los recargos;
- b) Disponibilidad y fecha de zarpe de la nave en el puerto de cargue, de acuerdo con los itinerarios anunciados por el armador colombiano;
- c) Arribo estimado de la nave a puerto de destino;
- d) Valor de las demoras o retribución por los premios que se pacten en caso de fletamento;
- e) Tiempos libres y tiempos de plancha;
- f) Características operativas en puerto para cargue y descargue de las naves de que se trate, incluido el descargue directo en muelles privados;
- g) Características técnicas de las naves relacionadas con el servicio a la carga.

Parágrafo. Las naves deben ser de la especialidad que exigen las normas de la Marina Mercante Nacional para movilizar carga general o carga a granel.

Artículo 6o. Sanciones. La violación de los artículos 3o. y 4o. anteriores acarreará a los infractores las sanciones de que trata el artículo 80 y concordantes del Decreto-Ley 2324 de 1984.

En desarrollo de las investigaciones y para la aplicación de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, Dimar calificará las condiciones de igualdad.

Artículo 7o. Carga a granel. Para los efectos de reserva de carga se entiende como carga a granel, las cargas sólidas, líquidas o gaseosas, transportadas en forma masiva, homogénea, sin empaque, cuyo manipuleo usual no deba realizarse por unidades.

Artículo 8o. Carga unitarizada. Para los efectos de reserva de carga, toda la carga unitarizada, contenedorizada, paletizada (o semejante), o que esté embalada en cualquier forma, se considerará como carga general.

Artículo 9o. Distribución de la carga reservada. El importador colombiano de carga a granel o carga general o el exportador de café verde (excelso) podrá distribuir, a su conveniencia y durante el año calendario, los embarques que proyecte realizar, dando cumplimiento a los porcentajes de carga reservada que se deben transportar en naves de bandera colombiana o asimiladas, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo 1o. Cuando se requiera el fletamento de naves o de espacios, para obtener la autorización y el registro de los contratos respectivos el importador colombiano de carga a granel o carga general o el exportador de café verde (excelso) deberá observar los trámites contemplados en los artículos 40 a 42 del Decreto 2451 de 1986, salvo lo dispuesto en los numerales (iv) y (v) del literal b) del referido artículo 40.

Parágrafo 2o. Antes del arribo de la nave con carga de importación o del zarpe de la nave con carga de exportación, el agente marítimo respectivo presentará a la capitanía de puerto la copia de la autorización de fletamento e informará a la capitanía y a Dimar el nombre, la bandera, la fecha de arribo de la nave y la clase y cantidad de carga que transporta.

Artículo 10. Reciprocidad. El Gobierno Nacional, previa recomendación conjunta del Ministro de Desarrollo Económico y del Director General Marítimo y Portuario, podrá fijar porcentajes de reserva de carga de importación y/o exportación para las mercaderías que tengan como origen o destino un país específico, si éste reserva más del cincuenta por ciento (50%) de su carga limitando así el acceso de las naves de bandera colombiana o aquellos países que no otorguen la adecuada reciprocidad a los transportadores marítimos colombianos.

Artículo 11. Presentación de sobordos o manifiestos de carga. Los agentes marítimos de las naves que transporten carga a granel o carga general de importación o exportación deberán remitir a Dimar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de arribo de la nave, una copia del respectivo sobordo o manifiesto de carga presentado a la Aduana y sellado por ésta.

Artículo 12. Informes a Dimar. Los agentes marítimos deberán hacer llegar a Dimar, dentro de los quince (15) días siguientes al arribo de la nave, además de la copia del sobordo, copia de todos los conocimientos de embarque y la indicación del nombre completo del importador o exportador y su Número de Identificación Tributaria (NIT), de todas aquellas mercancías que sean transportadas como exentas o no sujetas a la reserva de carga.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior las mercancías cuyo porcentaje de reserva ha sido fijado en el cero por ciento (0%) en los artículos primero y segundo del presente decreto.

Artículo 13. Control. Al final de cada año calendario, Dimar podrá solicitar a cualquier importador o exportador que, con base en las copias de los conocimientos de embarque respectivos, demuestre que en efecto transportó al menos el porcentaje reservado a buques o naves de bandera colombiana y asimiladas en los términos estipulados en el presente decreto.

En caso de advertir un posible incumplimiento, procederá a dar aviso a las capitanías de puerto con el fin de que se

adelanten las investigaciones correspondientes y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1o. Para efectos de la fijación de las multas a que hubiere lugar se tomará como base el promedio de los fletes pagados por el importador o exportador por la totalidad de la carga transportada durante el año calendario.

Parágrafo 2o. Se entenderá como año calendario el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 14. **Estadísticas de cargas bajo sistemas especiales.** Para los efectos de las estadísticas sobre transporte marítimo que deba elaborar la Dirección General Marítima y Portuaria, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, remitirá semestralmente a Dimar el nombre y dirección de los usuarios de sistemas especiales a que se refiere el artículo primero del presente decreto.

Para el mismo propósito, los usuarios de sistemas especiales de importación y exportación deberán elaborar, con destino a la Dirección General Marítima y Portuaria un informe de las cargas que importaron y exportaron con los siguientes datos: cantidad y clase de producto, puerto de origen y destino, valor del flete por tonelada, nombre de la empresa naviera correspondiente, nombre y bandera de la nave.

Estos informes deberán remitirse semestralmente en los meses de febrero y agosto.

Artículo 15. **Trámite de exoneraciones a la reserva de carga.** La Dirección General Marítima y Portuaria dará trámite a las exoneraciones de que trata el artículo 164 del Decreto-Ley 2324 de 1984, cuando el importador o exportador presente por escrito la solicitud correspondiente acompañada de dos (2) fotocopias autenticadas de la respectiva licencia, registro o permiso previo de introducción de mercancías a zona franca comercial y los documentos que se indican a continuación:

1. Cuando la exoneración se sustente con base en el literal a) del artículo referido, se acompañarán las respuestas por escrito de los armadores nacionales que tengan asignada la ruta o servicio, al requerimiento de transporte que les haya formulado el usuario. En estas respuestas el armador debe indicar el lapso dentro del cual no está en capacidad de movilizar la carga.

En caso de que el usuario no haya obtenido respuesta de los armadores en el tiempo estipulado en el parágrafo del artículo 164 del Decreto 2324 de 1984, acompañará a la solicitud de exoneración las copias de las comunicaciones remitidas a éstos. En este caso la Dirección General Marítima y Portuaria fijará el lapso de vigencia de la exoneración.

2. Cuando se invoque el literal b) del artículo 164 citado, el importador deberá demostrar que las cargas son para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y no tienen fines de comercialización.

3. Cuando se invoque el literal c) del artículo 164 citado, deberán adjuntarse las copias de las cotizaciones vigentes expedidas por los armadores colombianos que tengan asignada la ruta o servicio y las de los armadores extranjeros con quienes se pretenda transportar. En estos documentos deben quedar consignados los siguientes aspectos:

- Tipo y especialidad de la nave que se proyecta utilizar.
- Costo del cargue.
- Costo del descargue.
- Valor y modalidad del flete.
- Valor de las demoras cuando sea procedente.

Además, el usuario deberá exponer las razones por las cuales considera que los fletes cotizados por los armadores colombianos afectan desfavorablemente la economía nacional.

La Dirección General Marítima y Portuaria podrá exigir las aclaraciones pertinentes a las partes interesadas, antes de proferir su decisión.

Parágrafo 1o. No se aceptarán cotizaciones de transporte de carga general en naves graneleras o viceversa.

Parágrafo 2o. Para los efectos de la solicitud de exoneración con base en el literal c) del artículo 164 del Decreto 2324 de 1984, y cuando se trate de transporte de carga a granel, ésta se presentará por intermedio del corredor colombiano de contratos de fletamento o arrendamiento de naves, que haya gestionado para el usuario las cotizaciones de fletes de los armadores extranjeros.

Parágrafo 3o. Dimar no está obligada a resolver favorablemente la solicitud del importador, si los menores fletes ofrecidos por los armadores extranjeros permiten presumir actos de competencia desleal.

Artículo 16. **Sello de exoneración.** Cuando se conceda exoneración de reserva de carga, se estampará sobre la fotocopia autenticada de la respectiva licencia, registro o permiso de introducción a zona franca comercial, un sello en el que se incluirá la siguiente leyenda: "exonérase de reserva de carga... y deben ser embarcadas antes de...". Tal sello será fechado y rubricado por el Director General Marítimo y Portuario o en su ausencia, por el Secretario General de la Dirección General Marítima y Portuaria, si se le hubiere delegado tal función en forma expresa.

Parágrafo. La fecha límite del embarque de las mercancías exoneradas de la reserva de carga, será fijada por la Dirección General Marítima y Portuaria así: para el caso del literal a) del artículo 164 del Decreto-Ley 2324 de 1984, con base en la información suministrada por los armadores colombianos; para el caso del literal c) del referido artículo, de acuerdo con la manifestación del usuario, sin exceder de treinta (30) días.

Artículo 17. Decisión sobre la exoneración. A la comunicación por medio de la cual la autoridad marítima resuelve la petición de exoneración y si ésta fuere favorable, deberá anexársele en devolución la fotocopia sellada de la licencia, registro o permiso de introducción.

Artículo 18. Comunicación a la Dirección General Marítima y Portuaria. Antes del embarque de la carga exonerada el beneficiario de la misma está obligado a comunicar a Dimar, directamente o por intermedio del correspondiente agente marítimo en Colombia, la fecha de embarque, nombre y bandera de la nave que utilizará, puerto colombiano y fecha aproximada de arribo al mismo, si estos datos no hubiesen sido suministrados al momento de solicitar la exoneración.

Artículo 19. Comunicación a las capitanías de puerto. Otorgada una exoneración, la Dirección General Marítima y Portuaria la comunicará a la capitanía de puerto de origen o destino de la carga.

Artículo 20. Cambios de puerto y fecha del embarque. Cualquier cambio de puerto de embarque o puerto de destino que no haya sido autorizado, así como el embarque realizado con posterioridad a la fecha límite fijada en el sello de exoneración, se considerará como infracción a las normas de reserva de carga.

Artículo 21. Transporte de cargas a granel por períodos anuales. Los usuarios que por razones de su actividad requieran el suministro regular y continuo de cargas a granel de importación, podrán celebrar, con sujeción a las disposiciones sobre reserva de carga, contratos de transporte por períodos anuales, caso en el cual deberán presentar a Dimar con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha del primer embarque la respectiva solicitud que deberá contener la siguiente información:

- a) Cantidad y clase de productos a movilizar en el año;
- b) Puertos de origen y destino de la carga;
- c) Cantidad de carga por embarque;
- d) Periodicidad de los embarques.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de autorización el usuario procederá al registro de los contratos de fletamento celebrados con armadores nacionales y extranjeros.

La autorización de fletamento de naves o de espacios se registrará por lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Decreto 2451 de 1986, salvo lo dispuesto en los numerales (iv) y (v) del literal b) del citado artículo 40.

Artículo 22. Multas. Las multas que aplique la Dirección General Marítima y Portuaria por infracción a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, serán en salarios mínimos mensuales.

Artículo 23. Recargos en fletes. El artículo 26 del Decreto 2451 de 1986, quedará así:

En ejercicio de las funciones y atribuciones que le fija el numeral 17 del artículo 5o. del Decreto 2324 de 1984, los recargos o componentes que incrementen el precio del transporte marítimo y que pretendan cobrar los armadores miembros o asociados a una conferencia marítima, deberán ser previamente sometidos a consideración de la Dirección General Marítima y Portuaria para que ésta los autorice, si los encuentra suficientemente justificados y su cuantía acorde con la circunstancia o hecho que les da origen. Para este efecto, el representante registrado de la conferencia marítima deberá presentar la correspondiente solicitud con explicación clara, completa y justificada de cada uno de los recargos o costos que de una u otra forma finalmente se cobren al usuario en adición a la "tarifa básica" registrada.

La Dirección General Marítima y Portuaria deberá resolver la petición dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la fecha de su presentación, si ésta reúne los requisitos antes señalados. Cuando se trate de recargos motivados en aspectos portuarios, la petición se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación.

Artículo 24. Convenios de transporte marítimo. Los convenios de transporte marítimo cuyas condiciones iniciales se hayan cumplido y subsistan al vencimiento de la autorización concedida conforme al artículo 20 del Decreto 2451 de 1986, podrán ser objeto de nueva aprobación por el mismo lapso indicado en el referido artículo. Para este efecto será suficiente que el armador colombiano, parte del convenio, presente a la Dirección General Marítima y Portuaria la solicitud correspondiente acompañada de la manifestación escrita de las otras partes contratantes en tal sentido, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento de la aprobación inicial.

Artículo 25. Otorgamiento de rutas de cabotaje para naves hasta de 200 toneladas de arqueo bruto. El artículo 66 del Decreto 2451 de 1986, quedará así:

Cuando la ruta de cabotaje se proyecte servir con naves hasta de 200 toneladas de arqueo bruto, el solicitante deberá suministrar la información contenida en el artículo 160 del Decreto 2324 de 1984, pero no será necesario ni el estudio de cargas ni la manifestación sobre reserva de carga a que se refieren los literales e) y f) y para su autorización se observará el siguiente trámite. Recibida la documentación por una capitanía de puerto localizada dentro de la ruta objeto de la petición, ésta procederá a tramitarla al Director General Marítimo y Portuario dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación acompañada de un concepto sobre la conveniencia y necesidad del servicio solicitado. La resolución que resuelva la petición se expedirá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la documentación en la Dirección General Marítima y Portuaria.

Parágrafo. Cuando la petición se refiera a transporte conjunto de pasajeros y de carga, la capitanía de puerto deberá remitir con la documentación los resultados de la inspección de que trata el artículo 66 del Decreto 2451 de 1986.

Artículo 26. Fletamento por sustitución. El derecho a fletamento por sustitución de que trata el inciso primero del artículo 158 del Decreto 2324 de 1984, deberá ejercerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la pérdida accidental de la nave o a la fecha en que el armador la retire de servicio para someterla a reparaciones mayores. De lo contrario, se perderá tal derecho.

Artículo 27. Fletamento de naves para carga libre de reserva. El tonelaje de las naves fletadas por los armadores colombianos para el transporte de carga libre de reserva no se computará en el número de toneladas de peso muerto que tienen derecho a fletar.

Artículo 28. Fletamento por armadores colombianos. Las autorizaciones de fletamento de naves o de espacios que conceda Dimar a los armadores colombianos, se entenderán otorgadas para el transporte de carga reservada, salvo que en la respectiva solicitud el armador manifieste expresamente que se trata de carga libre de reserva y que se obliga a obtener la aceptación escrita del usuario en tal sentido.

Parágrafo. Si de oficio o a petición de cualquier persona, la autoridad marítima encuentra que la información suministrada por el armador para la autorización de fletamento no corresponde a la realidad, procederá a imponerle las sanciones de que trata el artículo 80 del Decreto-Ley 2324 de 1984, y en todo caso la carga transportada se contabilizará como reservada. En caso de reincidencia, no se concederá al armador autorización de fletamento para el transporte de carga no reservada durante un año a partir de la fecha en que se determine la infracción.

Artículo 29. Transbordos. Cuando se establezca que se han efectuado transportes marítimos de cargas en violación a lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto 2324 de 1984, por este solo hecho se considerará que hubo incumplimiento a la reserva de carga y deberá imponerse al infractor las sanciones de que trata el artículo 83 del decreto último citado.

Artículo 30. Registro o autorización de tarifas a fletes. El artículo 27 del Decreto 2451 de 1986 en adelante, quedará así:

“Todo transportador marítimo de carga general, sea internacional o de cabotaje y que no reúna las condiciones del artículo 25 de este decreto, está obligado a presentar para aprobación de la Dirección General Marítima y Portuaria las tarifas básicas, con sus recargos o cualquier otro componente que altere el valor final del transporte, con explicación clara y completa de los mismos, si tales tarifas fueren superiores a las registradas por la conferencia

marítima para dicho tráfico, o si no hubiere tarifas de conferencia. De lo contrario, deberá presentarlas tan sólo para su registro”.

Artículo 31. Dimar. Cuando en este decreto se usa la expresión “Dimar” o “autoridad marítima”, se alude a la Dirección General Marítima y Portuaria, dependencia del Ministerio de Defensa.

Artículo 32. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el numeral 5o. del artículo 48 y el artículo 49, del Decreto 2451 de 1986, el Decreto 143 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de marzo de 1990.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Defensa Nacional,
General Oscar Botero Restrepo.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes de Martínez.

Procedimiento de encuestas para la modificación del arancel de aduanas

DECRETO NUMERO 503 DE 1990
(marzo 2)

por el cual se establece el procedimiento de encuestas, para la modificación del arancel de aduanas y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia,

Delegatario de Funciones Presidenciales, en desarrollo del Decreto 477 de 1990, y en uso de las facultades que le confieren los numerales 3o. y 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y de conformidad con las Leyes 6a. de 1971 y 48 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que con el ánimo de crear las condiciones que permitan eliminar la restricción de la licencia previa para la importación de determinadas mercancías, el Gobierno Nacional desea identificar los niveles adecuados de protección arancelaria para la producción nacional de ciertos bienes, teniendo en cuenta la necesidad de salvaguardar los intereses de los consumidores;

Que la eliminación de tal restricción debe hacerse teniendo en cuenta el artículo 9o. de la Ley 48 de 1983, el cual ordena expedir los preceptos que amparen la producción nacional y eviten perjuicios que se deriven de prácticas desleales de comercio exterior;

Que en virtud del artículo 72 del Decreto 444 de 1967, el Consejo Directivo de Comercio Exterior fijará un calendario para la eliminación de la restricción del requisito de licencia previa para la importación de algunos bienes que están en este régimen, señalando los plazos apropiados para que las industrias nacionales racionalicen su producción a fin de que se coloquen en condiciones económicas de competencia;

Que según el artículo 7o. del Decreto 444 de 1967, el instrumento de la licencia previa debe utilizarse, entre otras finalidades, para coordinar la política de importaciones con los planes de desarrollo económico y social; y que según el artículo 208 del mismo estatuto, corresponde al Consejo Directivo de Comercio Exterior programar y coordinar la política de comercio exterior;

Que para ejercer la función de señalar las modificaciones en el arancel de aduanas que otorguen una razonable protección a la producción nacional, es conveniente, entre otros procedimientos, realizar durante el plazo que fije el Consejo Directivo de Comercio Exterior para eliminar el requisito de licencia previa, los estudios conducentes a la determinación del valor económico que los importadores asignan a su intención de traer al país las mercancías que han estado sujetas a la restricción administrativa que se pretende eliminar;

Que para que esos estudios permitan obtener el fin público que persiguen, es indispensable vigilar y garantizar la seriedad y veracidad de la información que proporcionen las personas que voluntariamente participen en ellos, y evitar prácticas desleales de comercio exterior mediante el establecimiento de las correspondientes sanciones;

Que la Ley 6a. de 1971 dio al Gobierno Nacional, facultades generales para modificar los aranceles, las tarifas y las demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

Que es función del Consejo Nacional de Política Aduanera propender por la permanente adecuación del arancel de aduanas a las necesidades de la política económica del país, asesorar y asistir al Gobierno Nacional en la adopción de las medidas que modifiquen dicho arancel;

Que el Decreto 151 de 1976 asigna como funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, la ejecución de la política del Gobierno en materia de comercio exterior, y su colaboración en los estudios generales relacionados con el presupuesto de divisas y los gravámenes arancelarios, y la formulación de recomendaciones y preparación de proyectos en tales materias;

Que conforme a la Ley 6a. de 1971, el Gobierno ha consultado las fuentes a las que se refiere el artículo 3o. de esta ley, y ha escuchado el respectivo concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

CAPITULO I

Establecimiento de las encuestas arancelarias

Artículo 1o. Propósito. Establécese el procedimiento de encuesta para identificar los niveles arancelarios que permitan eliminar en breve plazo el requisito de la licencia previa para la importación de determinadas mercancías, otorgando una razonable protección a la producción nacional.

Mediante dicho procedimiento, el Gobierno Nacional obtendrá la necesaria información seria y veraz que le proporcionen los participantes sobre los gravámenes arancelarios que estarían dispuestos a pagar en caso de que la Junta de Importaciones les aprobare una licencia de importación.

El Consejo Directivo de Comercio Exterior señalará las posiciones arancelarias objeto de las encuestas a las que se refiere este artículo.

Artículo 2o. Organismo ejecutor. Encárgase al Instituto Colombiano de Comercio Exterior la realización de las encuestas a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o. Participación en las encuestas. Los participantes informarán, en formularios que se entregarán en sobres cerrados, los gravámenes arancelarios adicionales a los que rijan en el arancel de aduanas en la fecha de apertura de la encuesta, correspondientes a las importaciones que desearían realizar.

Los gravámenes arancelarios adicionales propuestos se expresarán en puntos porcentuales a partir de cero y en números enteros. Tales gravámenes arancelarios adicionales son los que el participante está dispuesto a pagar para cada una de las respectivas posiciones arancelarias, si se le aprobare licencia para ello.

El Consejo Directivo de Comercio Exterior establecerá por vía general los demás trámites y procedimientos a los cuales deban ajustarse las personas o entidades que voluntariamente deseen participar en las encuestas.

Artículo 4o. Determinación de las bases de la encuesta. El Consejo Directivo de Comercio Exterior señalará las bases de las encuestas. Para el efecto, tendrá en cuenta la distribución que del presupuesto de divisas para importaciones haga el mismo Consejo, y específicamente la que haga para los grupos y posiciones arancelarias de los bienes que dicho Consejo determine como susceptibles de la eliminación de la restricción de la licencia previa.

El Consejo precisará, entre otros aspectos, las limitaciones para que las bases de las encuestas reflejen la necesidad de evitar la concentración en las importaciones; la periodicidad de las encuestas; el valor de los formularios; la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos por cada participante; y los medios de asegurar que las condiciones de participación tengan amplia publicidad.

El Instituto Colombiano de Comercio Exterior diseñará los formularios y otros documentos para participar en la encuesta, señalará las fechas de apertura y cierre y los sitios de recepción de los sobres; y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de los procedimientos dispuestos en el presente decreto y por el Consejo Directivo de Comercio Exterior.

Artículo 5o. Seriedad de la participación en la encuesta. Para amparar la producción nacional y evitar perjuicios derivados de prácticas desleales de comercio exterior, cada participante garantizará la seriedad de su intervención en la encuesta y la calidad de su información a las autoridades, así:

a) Autorizando al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para tramitar los formularios como si en la fecha de su presentación fueran una solicitud de licencia de importación, en el evento de que el gravamen arancelario adicional propuesto por el participante sea igual o superior al que, con base en la encuesta respectiva, determine el Gobierno Nacional por cualquiera de las modalidades utilizadas por la legislación aduanera. Sin embargo, la participación en una encuesta no da derecho por sí sola, a recibir licencias de importación; además, el participante autorizará la eventual aprobación parcial de la licencia.

b) Depositando, en alguna de las entidades bancarias autorizadas por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior para el efecto, una suma en dinero, por cuantía igual al monto que resulte de aplicar el porcentaje de gravamen arancelario adicional ofrecido, al valor FOB de las mercancías que se pretende importar, a la tasa de cambio para la liquidación de los derechos de aduana vigente el día en que se efectúe el depósito.

Constancia del depósito efectuado para cada propuesta deberá acompañarse a los formularios con los que se participe en las encuestas.

Parágrafo. No habrá lugar a devolución de los formularios antes del cierre de la encuesta.

Artículo 6o. Devolución de depósitos. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior autorizará la devolución de depósitos constituidos en desarrollo del artículo 5o. en los siguientes eventos:

a) Cuando determine que el formulario y sus anexos no cumplen los requisitos establecidos para participar en una encuesta;

b) Cuando encuentre que el gravamen arancelario adicional propuesto fue inferior al que, con base en la encuesta, determine el Gobierno Nacional por cualquiera de las modalidades utilizadas en la legislación aduanera.

c) Cuando apruebe licencia de importación por un valor inferior al indicado en la propuesta, en cuyo caso se autorizará la devolución proporcional del depósito.

d) Cuando el gravamen arancelario adicional que, con base en la encuesta, determine el Gobierno Nacional por cualquiera de las modalidades utilizadas en la legislación aduanera, sea inferior al propuesto por el participante, en cuyo caso se autorizará la devolución proporcional del depósito.

Artículo 7o. Traslado de depósitos a la aduana. Al concluir cada encuesta y determinados los gravámenes arancelarios adicionales aplicables a las partidas arancelarias respectivas, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior ordenará, una vez aprobada la licencia de importación, trasladar a la cuenta de pagos de derechos de aduana de la Dirección General de Aduanas el valor de los depósitos correspondientes a los participantes cuyos formularios se hayan tramitado como solicitudes de licencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y que no sean objeto de devolución o multa.

La Dirección General de Aduanas abonará el valor del depósito efectuado por cada participante a quien se le apruebe licencia de importación, al pago de los gravámenes arancelarios correspondientes, cuando se produzca el despacho para el consumo.

Habrá lugar a la devolución proporcional del dinero que esté en depósito en los casos de destrucción total o parcial de la mercancía, de conformidad con lo previsto en el Régimen de Aduanas.

Artículo 8o. Multa. Para evitar prácticas desleales de comercio exterior y garantizar la protección a la industria nacional que se busca por medio de este decreto, en caso de que un participante a quien se le haya aprobado una licencia de importación, no realice el despacho para consumo de las respectivas mercancías dentro de los términos legales, la Dirección General de Aduanas le impondrá una multa por el mismo valor que tenga en depósito.

Si el participante a quien se hubiere aprobado una licencia hiciera uso parcial de ella en el régimen de despacho para consumo, se le abonará la parte proporcional del valor del depósito a los gravámenes arancelarios que se ocasionaren, tantas veces como use parcialmente la licencia, hasta agotar su valor y el del depósito; si no agotare el valor de la licencia, la Dirección General de Aduanas le aplicará la multa por el faltante, igual al remanente del depósito.

La misma sanción prevista en el inciso primero de este artículo se aplicará a los participantes que, sin estar en uno de los casos en los que procede la devolución del depósito,

en cualquier momento después del cierre de la encuesta, y antes de la aprobación de la licencia, soliciten la devolución de los formularios o las solicitudes correspondientes. La sanción la impondrá el Instituto Colombiano de Comercio Exterior y su valor ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 9o. Apertura de las propuestas. Cerrada la encuesta, se abrirán los sobres con los formularios, en acto público del cual se dejará constancia en acta de la que cualquier persona podrá obtener copia. En ella se indicarán los participantes y las características principales de sus propuestas.

Posteriormente, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior verificará el cumplimiento de los requisitos de participación en la encuesta, contemplados en este decreto, y los establecidos por el Consejo Directivo de Comercio Exterior, dejando constancia en acta de dicha verificación a continuación, rechazará aquellas propuestas que no cumplan dichos requisitos, devolverá los documentos respectivos e informará al interesado los motivos de rechazo.

Artículo 10. Evaluación de las encuestas. El Consejo Nacional de Política Aduanera, a través de sus Asesores y con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, procesará y evaluará la información que contengan los formularios. Para este efecto confrontará la demanda potencial de importaciones en cada posición y grupo de posiciones arancelarias que se deriva de las propuestas formuladas en la encuesta con el presupuesto de divisas disponible para las mismas, a fin de identificar el arancel que permitiría regular la demanda futura de cambio exterior y ofrecer una protección razonable a la producción nacional. En concordancia con este propósito, los Asesores del Consejo Nacional de Política Aduanera actuarán según el siguiente procedimiento:

a) Se ordenarán en una sola lista y en forma descendente las propuestas correspondientes al mismo grupo de posiciones arancelarias, a partir de aquella que hubiere indicado el mayor gravamen arancelario adicional.

b) Siguiendo el orden de la lista, se restará el valor FOB de cada propuesta del presupuesto disponible para el grupo, del monto disponible del máximo asignable a la posición arancelaria de que se trate y del monto disponible del máximo asignable por participante en cada posición hasta agotar el presupuesto asignado por el Consejo Directivo de Comercio Exterior para el grupo.

c) El gravamen arancelario adicional para cada posición arancelaria, resultante de la encuesta, será aquel propuesto por el último participante en cada una de las posiciones arancelarias, cuyo valor FOB de la importación propuesta hubiere podido ser restado.

d) Sin embargo, cuando en dicho proceso de restas el valor FOB de una propuesta excediere el monto disponible del máximo asignable a la respectiva posición arancelaria, dicha propuesta no se tomará en cuenta para ser restada y no se restarán más propuestas en dicha posición.

e) Igualmente, cuando en el proceso se presentare una propuesta cuyo valor FOB excediere el monto disponible del máximo asignable al participante en la respectiva posición, no se restará dicho valor FOB, sino la cantidad que faltare a dicho participante para completar el límite máximo de su participación.

f) Cuando el mayor gravamen arancelario adicional en una posición arancelaria hubiere sido propuesto por más de un participante y la suma de los valores FOB de las importaciones propuestas por éstos excediere el monto disponible del máximo asignable a dicha posición, tales valores se restarán en conjunto pero sólo hasta el citado monto y el gravamen arancelario adicional indicado en ellas será el resultante de la encuesta para esa posición arancelaria.

g) Cuando más de un participante hubiere propuesto el mismo gravamen arancelario adicional y la suma de los valores FOB propuestos excediere el presupuesto disponible para el grupo no se tendrán en cuenta tales propuestas y, en consecuencia, no serán restadas. En este evento, el gravamen arancelario adicional resultante para cada una de las posiciones a las que se refieren tales propuestas, será el indicado en la última propuesta restada en cada posición; si no hubiere propuesta restada en la posición respectiva, el gravamen adicional resultante para ella será el indicado en la última propuesta restada en el grupo antes de ese evento.

h) Cuando agotado el presupuesto del grupo, ninguna propuesta referente a una posición arancelaria hubiere sido restada, el gravamen arancelario adicional resultante para dicha posición, será el nivel arancelario inmediatamente superior al indicado por la propuesta más alta de la lista que corresponda a esa posición.

i) Cuando en la lista no aparezcan propuestas para alguna posición arancelaria, el gravamen arancelario adicional resultante para esta posición será cero (0).

Parágrafo. Los casos no previstos en el presente artículo se solucionarán mediante las reglas previstas para casos similares, teniendo en cuenta que la finalidad de este procedimiento es la de identificar, sobre la base del agotamiento del presupuesto disponible para el grupo y el cumplimiento de los límites antes citados, el arancel que ofrezca una razonable protección a la producción nacional.

Artículo 11. Resultados de la encuesta. Los gravámenes arancelarios adicionales resultantes de la encuesta, obtenidos de conformidad con el artículo 10 del presente decreto, serán confirmados y certificados por el Consejo Nacional de Política Aduanera. El Consejo, mediante resolución, informará dichos resultados dentro del mes siguiente a la fecha de cierre de la respectiva encuesta.

Artículo 12. Devolución de formularios. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior devolverá los formularios que se recibieron en las encuestas y que pertenezcan a

los participantes que propusieron gravámenes arancelarios adicionales menores a los que, con base en el procedimiento de encuestas, determine el Gobierno Nacional en concordancia con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los formularios que cumplan con los requisitos establecidos en este decreto y con los otros establecidos por el Consejo Directivo de Comercio Exterior, se tramitarán como solicitudes de licencia de importación.

CAPITULO II

Adopción de modificaciones en el arancel

Artículo 13. Gravámenes arancelarios adicionales. El Gobierno Nacional, por cualquiera de las modalidades utilizadas en la legislación aduanera, utilizará los resultados de las encuestas para la determinación de los gravámenes arancelarios adicionales de las posiciones arancelarias objeto del procedimiento de encuesta.

Artículo 14. Sustitución de gravámenes arancelarios adicionales y liberación de restricciones. Dentro del plazo que señale el Consejo Directivo de Comercio Exterior para trasladar a la lista de libre importación las partidas sujetas al procedimiento de encuestas, el Gobierno Nacional tomará en consideración el conjunto de los resultados de las encuestas efectuadas y procederá a sustituir los gravámenes arancelarios adicionales por una tarifa arancelaria adecuada al nuevo régimen.

Establecidos estos aranceles, el Consejo Directivo de Comercio Exterior procederá a colocar en lista de libre importación las correspondientes disposiciones, sin perjuicio de que el Consejo ejerza dicha función en cualquier tiempo.

CAPITULO III

Normas especiales del Régimen de Aduanas

Artículo 15. Gravámenes arancelarios aplicables. La suma del gravamen arancelario adicional vigente al momento de aprobación de una licencia de importación derivada del procedimiento de encuestas, y del gravamen señalado en el arancel de aduanas, constituye el gravamen arancelario aplicable para la liquidación de los impuestos correspondientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 16. Identificación del arancel aplicable en la licencia y en la declaración. Al aprobarlas, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior estampará un sello en las licencias de importación correspondientes a mercancías cuyo gravamen arancelario adicional se determine por medio del procedimiento de encuesta, en el que se indique con claridad el gravamen adicional respectivo.

El Importador, en su declaración, señalará como gravamen arancelario aplicable el previsto en el artículo 15 de

este decreto. El no hacerlo constituye motivo de rechazo de la declaración de despacho correspondiente.

La liquidación de los gravámenes aduaneros se hará en la forma prevista en las normas vigentes, descontando de lo que salga a deber el importador el dinero que esté en depósito, en los términos del artículo 7o. de este decreto.

La aduana informará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior sobre las licencias canceladas y abonará el valor que esté en depósito como parte del gravamen definitivo. Dicha información servirá al Instituto Colombiano de Comercio Exterior para llevar un control sobre la utilización de las licencias.

Artículo 17. Extemporaneidad de la llegada. Las mercancías cuya licencia de importación se haya derivado del procedimiento de encuestas, deben llegar al territorio aduanero colombiano dentro del plazo de validez que figure en la respectiva licencia.

Artículo 18. Plazo de abandono en los depósitos temporales. El artículo 69 del Decreto 2666 de 1984 tendrá el siguiente párrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. El plazo de que dispone la Dirección General de Aduanas para declarar el abandono es improrrogable cuando se trate de mercancías cuya licencia de importación se haya derivado del procedimiento de encuestas arancelarias.

Artículo 19. Plazo de abandono en los depósitos comerciales de aduana. El artículo 72 del Decreto 2666 de 1984 tendrá un párrafo transitorio así:

Parágrafo transitorio. Las mercancías cuya licencia de importación se haya derivado del procedimiento de encuestas arancelarias tendrán un plazo máximo e improrrogable de permanencia de dos meses.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 20. Gravamen del arancel de aduanas. Para los efectos del presente decreto, en las referencias al gravamen que rija en el arancel de aduanas no se entenderán incluidos los gravámenes arancelarios adicionales que, con base en el procedimiento de encuestas, determina el Gobierno Nacional en concordancia con el artículo 13 de este decreto.

Artículo 21. Tasa de cambio aplicable. La base imponible para la liquidación de los derechos de aduana se convertirá a moneda legal colombiana, al tipo de cambio que haya fijado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la fecha de aceptación de la declaración de despacho.

Artículo 22. Registro Nacional de Comercio Exterior. Establécese el Registro Nacional de Comercio Exterior en

el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, en él quedarán inscritos todos los participantes en las encuestas a que se refiere el presente decreto. Así mismo, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior inscribirá en el Registro a todas las personas a las cuales se aprueben o registren operaciones de comercio exterior, a partir de la fecha en que lo disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La inscripción en el Registro no ocasionará costos ni requerirá documentos o trámites adicionales a los necesarios para realizar las operaciones respectivas o para participar en las encuestas.

Artículo 23. Derogatoria. Derógase el artículo 5o. del Decreto 2011 de 1973.

Artículo 24. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de marzo de 1990.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Pago de aportes para la seguridad social

DECRETO NUMERO 562 DE 1990
(marzo 8)

por el cual se establecen mecanismos para asegurar el pago de los aportes para la Seguridad Social.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 ordinal 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los trabajadores dependientes con contratos de trabajo o de aprendizaje podrán solicitar directamente su afiliación al Instituto de Seguros Sociales, en las dependencias del Instituto ubicadas más cerca del lugar de trabajo o de su residencia, cuando el empleador no los hubiere afiliado en la forma y términos previstos en la ley o en los

reglamentos y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Para ello se sujetarán a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 3063 de 1989 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 2o. El Instituto de Seguros Sociales, las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario podrán establecer conjuntamente los mecanismos para que todos los trabajadores dependientes puedan estar efectivamente protegidos por el régimen del Seguro Social y del Subsidio Familiar, en los términos y condiciones señalados en la ley, desde el momento de su vinculación laboral, lo mismo que para garantizar el pago de los aportes por parte de los patronos.

Artículo 3o. Los contratistas y subcontratistas independientes, los beneficiarios del trabajo o dueños de la obra, a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, son solidariamente responsables, tanto del cumplimiento de la prestación legal del Subsidio Familiar y demás prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores que presten sus servicios personales en la ejecución del trabajo o de la obra, como del pago de los aportes correspondientes para tales efectos.

En consecuencia, los trabajadores podrán acudir ante los Inspectores de Trabajo y la jurisdicción laboral, para obtener el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar, directamente o por medio de las Cajas de Compensación Familiar o de la Caja de Crédito Agrario, en su caso.

Artículo 4o. Los funcionarios autorizados por el Instituto de Seguros Sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario, en su caso, podrán verificar en las empresas la afiliación correcta y oportuna de los trabajadores a las respectivas entidades, como también las bases de liquidación y el pago oportuno de los aportes a que se refieren las disposiciones correspondientes y este decreto, conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 5o. El Instituto de Seguros Sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario, en su caso, podrán acudir ante los Inspectores de Trabajo con el fin de hacer cumplir las obligaciones de los empleadores en cuanto a la afiliación de los trabajadores a las respectivas entidades lo mismo que para verificar las bases de liquidación y el pago oportuno de los aportes respectivos, sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas a que haya lugar.

Artículo 6o. El Instituto de Seguros Sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario, en su caso, podrán integrar el litisconsorcio voluntario ante los jueces laborales, en los conflictos que se susciten entre empleadores y trabajadores con respecto al reconocimiento y pago de los aportes

ordenados por las Leyes 21 de 1982, 89 de 1988, Decreto extraordinario 1650 de 1970 y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 7o. Créanse el Comité Nacional y los Comités Regionales Interinstitucionales, con el objeto de lograr el control en el pago de los aportes a que están obligados todos los patronos para con las entidades a que se refiere este decreto.

Artículo 8o. Corresponde a los Comités Interinstitucionales asesorar a cada una de las entidades que los conforman, en la formulación de las políticas y en el desarrollo de las actividades y recomendaciones necesarias en materia de afiliaciones, recaudo y pago de aportes para la Seguridad Social.

Artículo 9o. El Comité Nacional Interinstitucional estará conformado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

1. El Instituto de Seguros Sociales.
2. El Servicio Nacional de Aprendizaje.
3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Las Cajas de Compensación Familiar.
5. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos Nacionales.
7. La Superintendencia del Subsidio Familiar.

Parágrafo. Los miembros del Comité Nacional Interinstitucional serán designados por los representantes legales de las respectivas entidades y tendrán un período de un (1) año.

Artículo 10. Corresponde al Comité Nacional determinar la conformación y funcionamiento de los Comités Regionales Interinstitucionales.

Tanto el Comité Nacional como los Regionales podrán invitar a las reuniones a funcionarios o personas de otras entidades, según la naturaleza de los temas a tratar.

Los Comités se darán su propio reglamento.

Artículo 11. Las entidades a que se refiere este decreto deberán suministrarse mutuamente toda la información necesaria y establecer los mecanismos tendientes a lograr el pago de los aportes a que se refiere este decreto, con el objeto de controlar efectivamente la afiliación de los trabajadores a las entidades, la correcta liquidación y el pago oportuno de las obligaciones respectivas.

Artículo 12. Las entidades a que se refiere este decreto podrán suscribir todo tipo de convenio interinstitucional

para el intercambio, procesamiento o complementación de la información en materia de afiliaciones, liquidación y pago oportuno de los aportes, utilizando los instrumentos tecnológicos del caso.

Artículo 13. Corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de las atribuciones consagradas en el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal vigente, según la gravedad de la infracción a las disposiciones sociales de carácter legal o reglamento, como lo prevé el artículo 24 de la Ley 11 de 1984 y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Salud,
Eduardo Díaz Uribe.

Comité coordinador de promoción de inversiones extranjeras

DECRETO NUMERO 571 DE 1990
(marzo 12)

por el cual se crea el Comité Coordinador de Promoción de Inversiones Extranjeras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 1o. del Decreto extraordinario 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1o. **Comité Coordinador de Promoción de Inversiones Extranjeras.** Créase el Comité Coordinador de Promoción de Inversiones Extranjeras, como organismo asesor del Gobierno en materia de promoción de inversiones extranjeras, adscrito al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2o. **Funciones del Comité.** El Comité Coordinador de Promoción de Inversiones Extranjeras cumplirá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones que realizan los distintos organismos y entidades oficiales en materia de promoción de inversiones extranjeras y señalar las directrices de acción al respecto para su adopción por el Gobierno;

b) Señalar las acciones que deban adelantar los organismos y entidades oficiales competentes para identificar proyectos que puedan requerir la participación de inversionistas extranjeros;

c) Recopilar y procesar la información sobre proyectos que ameriten la participación de inversionistas extranjeros y seleccionar los que sean prioritarios para el desarrollo del país;

d) Mantener informados a los organismos y entidades nacionales competentes y a las misiones diplomáticas colombianas en el exterior, sobre los proyectos que requieran la participación de inversionistas extranjeros;

e) Coordinar la realización de eventos tendientes a incentivar a los industriales nacionales a proponer o realizar proyectos de inversión en el país;

f) Promover la realización de foros nacionales e internacionales tendientes a incentivar las inversiones extranjeras en el país;

g) Coordinar la publicación de documentos promocionales de la inversión extranjera en el país;

h) Canalizar la información sobre organismos internacionales que puedan suministrar cooperación en el área de promoción de inversiones.

Artículo 3o. **Composición del Comité.** Son miembros del Comité Coordinador de Promoción de Inversiones Extranjeras:

a) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Desarrollo, o su delegado;

c) El Gerente del Instituto de Fomento Industrial —IFI—, o su delegado;

d) El Director del Fondo de Promoción de Exportaciones —Proexpo—, o su delegado;

e) El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales —ANDI—, o su delegado;

f) El Presidente de la Federación Colombiana de Industrias Metalúrgicas —Fedemetal—, o su delegado;

g) El Presidente de la Asociación Nacional de Exportadores —Analdex—, o su delegado.

Parágrafo primero. La Secretaría del Comité será desempeñada por el Jefe de la División de Inversiones Extranjeras del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo segundo. El Secretario podrá invitar a las sesiones del Comité a los funcionarios cuyas labores tengan afinidad con los temas que se vayan a debatir.

Artículo 4o. **Sesiones.** El Comité se reunirá ordinariamente el primer día hábil de cada bimestre calendario, previa convocatoria del Secretario del Comité, y extraordinariamente cuando sea convocado por este último, a solicitud de cualquiera de los miembros del mismo.

Artículo 5o. **Quórum y decisiones.** El Comité sólo podrá deliberar con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes y sus decisiones será tomadas por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes de Martínez.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Luis Bernardo Flórez Enciso.

Bonos Agrarios Ley 30 de 1988

DECRETO NUMERO 614 DE 1990
(marzo 20)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 144 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren las Leyes 43 de 1987 y 30 de 1988 y el Decreto-Ley 222 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal i) del artículo 2o. del Decreto 144 de 1990, quedará así: "Serán expedidos por el Instituto

Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, a través del Banco de la República, y redimidos por éste por cuenta y con recursos de la Nación”.

Artículo 2o. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 3o.:

Parágrafo. La actuación del Banco de la República para la expedición y entrega material de los bonos de que trata este artículo a los beneficiarios de los mismos, estará subordinada a las instrucciones que para el efecto le imparta el Incora.

Artículo 3o. Adiciónase el siguiente artículo: Los “Bonos Agrarios - Ley 30 de 1988” que hayan sido expedidos directamente por el Incora, en virtud del Decreto 2220 de 1988, podrán ser sustituidos por otros que se expidan a través del Banco de la República, los cuales conservarán las fechas de emisión y expedición y las demás características financieras; en los nuevos títulos se registrarán los pagos efectuados por concepto de capital e intereses. Esta sustitución se efectuará al momento de la presentación de los títulos, inicialmente expedidos por el Incora, al Banco de la República para efectos del pago de capital o intereses.

Artículo 4o. El contrato de que trata el artículo 5o. tendrá por objeto, entre otros, incluir al Incora como parte contratante y definir los derechos, obligaciones y reglas a que se sujetarán las relaciones entre las partes contratantes.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

**Financiera de Desarrollo
Territorial S. A.
—FINDETER—**

DECRETO NUMERO 623 DE 1990
(marzo 22)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 57 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 57 de 1989 autorizó la constitución de una sociedad por acciones denominada Financiera de Desarrollo Territorial S. A. “Findeter”, cuyo objeto social será la promoción del desarrollo regional y urbano en los términos prescritos en ella;

Que el párrafo 2o. del artículo 6o. de dicha ley ordenó la supresión de la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano del Banco Central Hipotecario a partir de la fecha de constitución de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. “Findeter”; y

Que la misma norma dispuso que el personal vinculado a la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano del Banco Central Hipotecario tendrá derecho preferencial a ser incorporado a la Planta de Personal de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. “Findeter”, en las condiciones que determine el decreto reglamentario,

DECRETA:

Artículo 1o. Los trabajadores del Banco Central Hipotecario que cumplan funciones en la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano en el momento de su supresión, tendrán derecho a ser incorporados con carácter preferencial a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. “Findeter”, en los términos dispuestos en este decreto.

Artículo 2o. El derecho preferencial se reconocerá dentro de los límites que imponga la Planta de Personal de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. “Findeter” y los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los cargos que se creen en ésta.

Artículo 3o. Los trabajadores del Banco Central Hipotecario, vinculados a la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano en el momento de su supresión, a quienes se les ofrezca un empleo en la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. “Findeter” de conformidad con lo prescrito en este decreto, podrán optar entre aceptar la nueva vinculación o percibir la indemnización prevista en las normas vigentes para ellos, cuando su contrato tenga que darse por terminado.

Artículo 4o. Para asegurar el derecho preferencial a que se refiere el párrafo 2o. del artículo 6o. de la Ley 57 de 1989, se procederá de la siguiente forma:

a) El Banco Central Hipotecario entregará a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. “Findeter” una relación de los trabajadores que cumplan funciones en la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano en la fecha de su supresión;

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. “Findeter”, determine su organización interna y fije su Planta de Personal, el Presidente de la

entidad ofrecerá cargos a los trabajadores del Banco Central Hipotecario que prestaban servicios en la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano en el momento de su supresión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2o. de este decreto;

c) El trabajador del Banco Central Hipotecario, vinculado a la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano en el momento de su supresión, a quien se le ofrezca un cargo en la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. "Findeter", tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para responder si acepta el ofrecimiento. Si transcurrido dicho término no se manifiesta, se entenderá que no lo acepta y la entidad quedará en libertad para proveer el cargo; y

d) Una vez se acepte el ofrecimiento y se acredite la renuncia del cargo en el Banco Central Hipotecario, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. "Findeter" podrá nombrar al funcionario respectivo o celebrar contrato con él, según sea el caso.

Parágrafo. En los contratos de trabajo que celebre la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. "Findeter" con los trabajadores que cumplían funciones en la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano del Banco Central Hipotecario en el momento de su supresión, no se estipulará período de prueba.

Artículo 5o. Los trabajadores del Banco Central Hipotecario, vinculados en la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano en el momento de su supresión, a quienes no se les ofrezca un cargo en la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. "Findeter" o que no acepten el ofrecimiento respectivo y cuyo contrato de trabajo tenga que darse por terminado como consecuencia de la supresión de dicha Subgerencia, tendrán derecho a la indemnización prevista para ellos en las normas vigentes.

Artículo 6o. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. "Findeter" podrá establecer una bonificación especial que pagará, por una sola vez, a las personas que cumplían funciones en la Subgerencia de Desarrollo Regional y Urbano del Banco Central Hipotecario al momento de su supresión y que tomen posesión de un cargo o suscriban contrato con dicha entidad.

Si la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. "Findeter" decide establecer la citada bonificación, para su determinación se tendrá en cuenta la antigüedad del funcionario y la indemnización estimada a que tendría derecho en el Banco Central Hipotecario a 31 de marzo de 1990 si su contrato de trabajo tuviera que darse por terminado en forma unilateral por esta entidad.

La bonificación será del equivalente al treinta por ciento (30%) del valor en que se estimaría la citada indemnización para los trabajadores que hayan prestado servicios al Banco Central Hipotecario durante un período inferior a diez (10) años y del cincuenta por ciento (50%) del mismo valor para aquellos que hayan prestado servicios a dicha entidad por diez (10) o más años.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo en la relación a que se refiere el literal a) del artículo 4o., el Banco Central Hipotecario precisará la antigüedad del funcionario en la entidad y el valor en que se estima la indemnización a que tendría derecho si su contrato tuviera que darse por terminado en forma unilateral por parte del Banco.

Artículo 7o. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 653 DE 1990
(marzo 27)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario en materia de Retención en la Fuente, Procedimiento, Impuesto de Timbre y se dictan normas para el adecuado control de los recaudos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales, y en especial de las establecidas en los numerales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Las compras efectuadas por sociedades de comercialización internacional no están sujetas a retención en la fuente.

No están sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 5o. inciso primero del Decreto reglamentario 1512 de 1985 y 2o. del Decreto reglamentario 3715 de 1986, los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional, por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor, el certificado de compra a que se refiere el artículo 14 del Decreto 509 de 1988, en el cual se obligan a exportar el producto o productos adquiridos.

La certificación deberá conservarse por parte del vendedor como soporte de su contabilidad.

Artículo 2o. Los rendimientos de los Títulos de Ahorro Educativo "TAE" no están sometidos a retención en la fuente.

No están sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros generados por los Títulos de Ahorro Educativo "TAE".

Artículo 3o. Plazo para el pago de obligaciones tributarias a cargo de entidades intervenidas.

Las entidades que hubieren sido objeto de intervención administrativa por parte de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Sociedades o la Comisión Nacional de Valores en desarrollo de sus facultades legales, deberán cancelar las obligaciones originadas en los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, exigibles a la fecha de la intervención junto con los intereses causados hasta entonces, dentro del mes siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución del Superintendente o del Presidente de la Comisión, según el caso, que fija la prelación de los créditos, de conformidad con las normas que regulan dichos procesos.

El cumplimiento de las obligaciones tributarias que surjan con posterioridad a la fecha de la intervención, se registrará por los plazos ordinarios señalados para el efecto.

Artículo 4o. Los Administradores de Impuestos Nacionales podrán autorizar mediante resolución, la baja y destrucción de las estampillas de timbre nacional, los certificados de paz y salvo nacional y los recibos de pago que se encuentren como existencias no utilizadas en las Administraciones de Impuestos Nacionales, cuando tales especies no tengan uso legal.

De la destrucción se dejará constancia mediante acta, que suscribirán el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, el Auditor Fiscal o su delegado y el correspondiente almacenista, con indicación detallada de la identificación, número y valor de las especies destruidas.

Artículo 5o. Exigencia de la tarjeta del NIT.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de declaración y pago, a partir del 15 de mayo de 1990, el documento de identificación tributaria será la tarjeta plastificada mediante la cual la Dirección General de Impuestos Nacionales asigne el Número de Identificación Tributaria, NIT.

Para la presentación de la declaración y pago del impuesto de timbre, se podrá utilizar la tarjeta del NIT, la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad de quien la presente.

Parágrafo 1o. Mientras se expide la Tarjeta del NIT solicitado por el declarante o contribuyente, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva.

Parágrafo 2o. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, se aceptará transitoriamente la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, cuando el declarante o contribuyente manifieste que está presentando por primera vez una declaración o que ya ha iniciado el trámite de solicitud del NIT.

Parágrafo 3o. Para efectos de determinar los plazos señalados en el Decreto 3022 de 1989, no se considerará como dígito del NIT, el dígito de verificación.

Artículo 6o. Para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, retenciones, sanciones e intereses de que trata el Decreto 3022 de 1989, el concepto de bancos, incluye las entidades financieras autorizadas para el efecto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en las condiciones previstas en dichas autorizaciones.

Artículo 7o. Derógase el artículo 19 del Decreto 3022 de 1989.

Artículo 8o. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Sistemas especiales de importación-exportación

DECRETO NUMERO 697 DE 1990
(marzo 28)

por el cual se dictan normas referentes a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política y con sujeción a las pautas consagradas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. En adición a las garantías bancarias o de compañías de seguros a que se refiere el artículo 5o. del Decreto 1208 de 1985, también podrán constituirse garan-

tías personales por los obligados dentro de las operaciones de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Cuando sin causas justificadas se presenten incumplimientos de las obligaciones adquiridas dentro de las operaciones, aprobadas conforme al inciso anterior, el Incomex deberá sujetar el trámite subsiguiente de registros de importación a la constitución de garantías bancarias o de compañías de seguros.

Artículo 2o. El Director General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior podrá autorizar que se constituyan garantías globales para respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

Artículo 3o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

Código de Minas. Reglamentación

DECRETO NUMERO 710 DE 1990
(marzo 30)

por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del literal f) del artículo 10 del Código de Minas, se considera reserva minera indígena el área ocupada en forma permanente por los resguardos

indígenas o, en el caso de que no existieren legalmente tales resguardos, la de los lugares que se delimiten con el fin de que en ellos no puedan adelantarse actividades mineras sino bajo condiciones técnicas y operativas que preserven las especiales características culturales y económicas de los grupos y comunidades aborígenes;

El área de la reserva minera indígena y las condiciones especiales, en que en la misma puedan desarrollarse actividades mineras, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2o. De acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Código de Minas, son zonas mineras indígenas las áreas señaladas como tales por el Ministerio de Minas y Energía, ubicadas dentro de los Territorios Indígenas, y en las cuales toda actividad de exploración y explotación del suelo y subsuelo minero deberá ajustarse a las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo XVI del Código de Minas.

Artículo 3o. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades o grupos de indígenas y previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, demarcará y limitará la zona minera indígena teniendo en cuenta los estudios geológicos mineros que se hubieren realizado sobre ella, los indicios o probabilidades de la existencia de minerales en cantidades explotables, la ocurrencia y regularidad del aprovechamiento de los minerales por parte de las comunidades o grupos indígenas ocupantes del territorio indígena respectivo, así como las circunstancias de orden social y económico que hagan necesario dicho señalamiento para la protección del trabajo y bienestar de tales comunidades y grupos.

En todo caso las zonas mineras indígenas estarán dentro del territorio indígena, delimitado por División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, con base en las disposiciones legales sobre la materia y teniendo en cuenta la regularidad y permanencia de los asentamientos de los grupos indígenas y las circunstancias económicas y culturales que obligan a tomar como parte de ese territorio determinados lugares o áreas, continuas o discontinuas, que aun cuando no sean poseídas ni ocupadas en forma regular o permanente por dichos grupos, constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

Artículo 4o. La demarcación de la zona minera indígena podrá no coincidir con otras demarcaciones establecidas en las leyes con fines distintos de los establecidos en el artículo 123 del Código de Minas.

Artículo 5o. Para el señalamiento de una zona minera indígena, el Ministerio de Minas y Energía efectuará una visita técnica con el objeto de verificar sobre el terreno la naturaleza y ubicación de los trabajos mineros que se hubieren adelantado en el área, los indicios de que el suelo

o subsuelo correspondientes son actual o potencialmente productores de minerales y las circunstancias de orden social y económico que hagan necesaria la constitución de la zona como medio de subsistencia y desarrollo de los grupos indígenas que habitan en el lugar o en sus cercanías.

Artículo 6o. La resolución que señale una zona minera indígena con la determinación de sus linderos, será inscrita en el Registro Minero y podrá ser modificada en cualquier tiempo por causa justificada, mediante resolución motivada, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7o. De acuerdo con lo establecido en los artículos 125 y 126 del Código de Minas, las comunidades y grupos indígenas gozarán del derecho de prelación en el otorgamiento de licencia especial de exploración y explotación, dentro de las zonas mineras indígenas, en los términos fijados en los artículos citados. El procedimiento para establecer dichos beneficios será el señalado en los siguientes artículos.

Artículo 8o. El Ministerio de Minas y Energía a solicitud de una comunidad o grupo indígena que habite dentro de un territorio indígena, podrá otorgarle licencia especial de exploración y explotación de los minerales, o de determinado mineral, ubicados en una zona minera indígena.

La solicitud de licencia especial será presentada por la autoridad del correspondiente grupo o comunidad, a nombre de éstos y no de las personas que lo integren, ante el Ministerio de Minas y Energía. También podrá ser presentada en la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para ser remitida al mencionado despacho.

Con la solicitud se anexará un certificado expedido por la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno en el que coste quién ejerce la autoridad y gobierno del grupo o comunidad solicitante.

Si se trata de otorgamiento oficioso también se requerirá de la certificación anterior.

Artículo 9o. La licencia especial podrá otorgarse para todos los minerales que puedan existir en el área con excepción del carbón, la sal y los minerales radiactivos. Si se otorga sólo para determinados minerales, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar a terceros licencias de exploración, sujetas al régimen ordinario, y en este caso tomará las medidas necesarias para que las labores de los grupos o comunidades indígenas titulares de la licencia especial no sean interferidas.

Artículo 10. El área de la licencia especial para explorar y explotar minerales dentro de una zona minera indígena, será delimitada por el Ministerio de Minas y Energía y tendrá una extensión que no exceda lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Código de Minas, y una duración de diez (10) años prorrogable indefinidamente por períodos iguales. Esta licencia no será transferible en ningún caso.

Artículo 11. Cuando una persona distinta del grupo o comunidad indígena solicite al Ministerio de Minas y Energía título minero para exploración o explotación de yacimientos o depósitos ubicados en la zona minera indígena, oficiosamente y antes de darle trámite se notificará personalmente a la autoridad del grupo o comunidad habitante del correspondiente territorio indígena, para que en el término de sesenta (60) días haga valer la prelación que en su favor establece el artículo 125 del Código de Minas y solicite licencia especial para explorar y explotar el mineral o minerales solicitados.

También se comunicará al Jefe de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

En todo caso el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades oficiosas podrá otorgar la licencia especial al grupo o comunidad indígena.

Si se hace uso del derecho de prelación o el Ministerio de Minas y Energía otorga oficiosamente la licencia especial, se rechazará la petición del particular. En caso contrario se continuará con el trámite de la solicitud inicial.

Artículo 12. Cuando el Ministerio de Minas y Energía otorgare títulos para explorar o explotar dentro de las zonas mineras indígenas, a personas ajenas a la comunidad o grupo indígena, deberá señalar en el título respectivo, la obligación que tiene el beneficiario, de vincular preferentemente, a sus trabajos y obras, a los miembros de la comunidad o grupo indígena, así como brindarles la capacitación requerida para hacer efectiva dicha vinculación.

Artículo 13. Otorgada la licencia especial, corresponde a la autoridad del grupo o comunidad indígena, para la ejecución de los trabajos mineros, determinar las reglas y adoptar las medidas relacionadas con la participación de sus miembros en la ejecución de dichos trabajos y tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Minas.

Estas reglas y medidas deben prever el señalamiento de las personas, grupos o familias dedicadas a las labores mineras, las condiciones y oportunidades del ingreso y retiro de las mismas y la forma, época y condiciones de remuneración o participación en los productos obtenidos.

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno velará por la observancia de las reglas o medidas sobre las materias señaladas en el presente artículo.

Artículo 14. Cuando la comunidad o grupo indígena, beneficiario de una licencia especial, resuelva efectuar en la correspondiente área, obras o trabajos de exploración y explotación por contratos con terceros, gozará de asistencia técnica gratuita del Ministerio de Minas y Energía para su celebración.

Dichos contratos, requieren para su validez de la aprobación de ese Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 15. En la exploración y explotación de carbón, sal y minerales radiactivos, que hayan de adelantar las entidades descentralizadas titulares de aportes dentro de una zona minera indígena, deberán poner en práctica un plan concreto de vinculación permanente de los grupos o comunidades indígenas a tales actividades. Este plan comprenderá tareas de capacitación que hagan posible dentro de plazos determinados, la efectiva vinculación de las comunidades indígenas a las actividades mencionadas.

En caso de que las entidades a que se refiere el inciso anterior, efectúen la exploración o explotación por contratos con terceros, acordarán con éstos, en los contratos respectivos, la ejecución de los planes de capacitación y las labores que deberán asignarse a las comunidades indígenas.

Todos los planes y acuerdos sobre estas materias requerirán concepto previo favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con lo establecido en el artículo 127 del Código de Minas.

Artículo 16. Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 124 del Código de Minas, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios. Estas obras y servicios se diseñarán y ejecutarán con la participación de las comunidades beneficiadas.

Artículo 17. La autoridad de la comunidad o grupo indígena beneficiario de una licencia especial, deberá rendir al Ministerio de Minas y Energía, a través de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en formulario breve y simplificado, un informe sobre la cantidad de mineral explotado durante cada año de la licencia. Este informe se presentará dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

Artículo 18. De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 253 del Código de Minas cuando el Comité de Política Minera, aborde temas relacionados con las zonas mineras indígenas o territorios indígenas, invitará a un representante de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y a un representante de la

Organización u Organizaciones Regionales Indígenas, como mínimo, que tengan presencia en dichos territorios.

Artículo 19. Las explotaciones de que trata el inciso 2o. del artículo 28 del Código de Minas sólo podrán efectuarse, en las zonas mineras indígenas, por los indígenas de los territorios indígenas correspondientes.

El Alcalde expedirá la credencial que se exige para el ejercicio de las explotaciones mencionadas, cuando se le presente por los interesados la prueba de ser habitantes indígenas del territorio, expedidas por la autoridad de la comunidad o grupo de que se trate.

En estos términos queda adicionado el artículo 7o. del Decreto 136 de 1990.

Artículo 20. Créase la Comisión de Vigilancia y Asistencia Minera de los Territorios Indígenas, Covami, integrada por un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y un delegado de la organización indígena más representativa, como organismo asesor del Ministerio de Minas y Energía en los asuntos pertinentes a la formulación y la ejecución de programas mineros especiales en las zonas mineras indígenas de que trata el presente decreto. La Comisión expedirá su propio reglamento.

Artículo 21. Le corresponde al Ministerio de Minas y Energía, ejercer las funciones de vigilancia y fiscalización de las exploraciones y explotaciones que se realicen en las zonas mineras indígenas.

Artículo 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

La Ministra de Minas y Energía,

Margarita Mena de Quevedo.

RESOLUCIONES

Bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1990
(marzo 14)

por la cual se dictan normas en materia de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 86 de 1989 quedará así:

“Señálanse los siguientes saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el año de 1990, con cargo al cupo de que trata la Resolución 84 de 1987:

Mes	Presupuesto Mensual Millones de pesos
Enero	11.087.4
Febrero	16.280.0
Marzo	16.798.2
Abril	14.728.8
Mayo	13.557.5
Junio	10.739.9
Julio	10.297.4
Agosto	13.412.3
Septiembre	15.744.8
Octubre	15.346.8
Noviembre	14.193.5
Diciembre	13.159.2”

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Adición a la Resolución 6 de 1990

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1990
(marzo 21)

por la cual se adiciona la Resolución 6 de 1990.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la Resolución 6 de 1990, la condición de afectado directo por atentados narcoterroristas se comprobará ante el Banco de la República mediante la presentación de un concepto que en tal sentido expida el Departamento Administrativo de Seguridad —DAS—, en el cual se indique la fecha del atentado, la ubicación de la empresa y los bienes afectados.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución 6 de 1990, y rige desde la fecha de su publicación.

Amortización de créditos con cargo a Fondos

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1990
(marzo 28)

por la cual se dictan normas en relación con los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5a. de 1973, el Decreto 1562 de 1973, el Decreto 2645 de 1980 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. La amortización de créditos que se otorguen con cargo a los Fondos Financiero Industrial y Comercial, para Inversiones Privadas y Financiero Agropecuario, con plazo superior a 2 años, podrá efectuarse en los términos que convengan libremente el beneficiario y el intermediario financiero; el sistema de amortización así convenido deberá ajustarse adecuadamente al flujo de fondos del proyecto financiado. En consecuencia, no será necesario el pago del principal del crédito por cuotas semestrales o trimestrales, según el caso, y podrán pactarse las amortizaciones con periodicidades diferentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará inclusive a préstamos que se otorguen por el sistema de pagos con capitalización de intereses, respecto del pago del principal adicionado con los intereses capitalizados.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 56 y 85 de 1989, y rige desde la fecha de su publicación.

Títulos de regulación del excedente nacional

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1990
(marzo 28)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, y el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las inversiones que efectúe la FEN en Títulos de Regulación del Excedente Nacional emitidos por el Banco de la República tendrán las siguientes características:

a) Tendrán un plazo de vencimiento máximo a 30 de junio de 1990.

b) La tasa de interés que se reconocerá por estos títulos se pagará al vencimiento de los mismos y será equivalente al promedio de la tasa pactada en los acuerdos de pago del FODEX celebrados con cargo a aportes del Banco de la República entre el 1o. de enero de 1990 y la fecha de expedición de la presente resolución.

c) El reembolso del principal e intereses de los títulos se efectuará al vencimiento de estos, exclusivamente mediante su pago en cartera vigente del FODEX por su valor nominal, correspondiente a derechos por concepto de capital e intereses incorporados en acuerdos de pago otorgados a favor del Banco de la República.

Parágrafo. El Banco de la República y la FEN convendrán la cartera del FODEX que se entregará en pago de los Títulos de Regulación del Excedente Nacional que se emitan en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 2o. En lo no previsto en esta resolución, los Títulos de Regulación del Excedente Nacional que emita el Banco de la República en desarrollo del artículo anterior se sujetarán a las condiciones establecidas para esta clase de títulos en la Resolución 31 de 1988 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

27 **Febrero 20**
Diario Oficial 39.195, febrero 20 de 1990

Dicta medidas sobre las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados

de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

29 **Febrero 27**
Diario Oficial 39.205, febrero 27 de 1990

I. Dicta medidas para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico. II. Concede facultades extraordinarias al Presidente de la República.

DECRETO LEGISLATIVO

494 **Febrero 27**
Diario Oficial 39.205, febrero 27 de 1990

Autoriza a la Subdirección de Coordinación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, para coordinar con el Banco de la República y el Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional el depósito e inversión del equivalente en moneda nacional de las divisas extranjeras, el oro y otros valores tales como bonos, acciones, pagarés y similares que hubieren sido decomisados.

DECRETOS AUTONOMOS

413 **Febrero 16**
Diario Oficial 39.191, febrero 16 de 1990

I. Introduce modificaciones al Decreto 163 de 1990 por el cual se dictaron medidas relacionadas con el crédito destinado a la vivienda de interés social. II. Deroga el literal d) del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 163 de 1990.

436 **Febrero 19**
Diario Oficial 39.193, febrero 19 de 1990

I. Crea en el Banco de la República un Depósito Central de Valores. II. Dispone que el Depósito Central de Valores a que se refiere el punto anterior, recibirá en depósito y administración los títulos emitidos, garantizados o administrados por el Banco de la República y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de las sociedades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, distintos de acciones. III. Señala qué personas y entidades podrán tener acceso a los servicios del Depósito Central de Valores del Banco de la República. IV. Determina que la inspección y vigilancia sobre la administración del Depósito Central de Valores a que se refiere este decreto, estará a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

314 **Febrero 1**
Diario Oficial 39.169, febrero 1 de 1990

Crea el Consejo Nacional de Normalización, como organismo asesor y coordinador del Gobierno Nacional en las acciones de orden económico y social que se adelanten para la desmovilización y reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas. Esta entidad estará adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

391 **Febrero 12**
Diario Oficial 39.183, febrero 12 de 1990

I. Señala en 22.37% la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas. Esta tasa de interés se aplicará para el año gravable de 1989. II. Fija en 22.10% la tasa de corrección monetaria que se tomará para efectos de determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados durante el año gravable de 1989 a personas naturales y sucesiones ilíquidas. III. Determina que no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable de 1990, el 18.88% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas. IV. Dispone que para el año gravable de 1990 no constituye costo ni deducción el 15.42% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Tampoco constituye costo ni deducción el 14.23% cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera. V. Establece en 46.8% anual la tasa de interés moratorio para efectos tributarios la cual regirá entre el 1o. de marzo de 1990 y el 28 de febrero de 1991.

392 **Febrero 12**
Diario Oficial 39.183, febrero 12 de 1990

I. Introduce modificaciones al Régimen de Aduanas. II. Dicta normas sobre enajenación y destino de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación.

411 **Febrero 16**
Diario Oficial 39.191, febrero 16 de 1990

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 38 de 1989 Normativa del Presupuesto General de la Nación, relacionadas con el Consejo Superior de Política Fiscal —CONFIS— organismo responsable de la dirección, coordinación y seguimiento del Sistema Presupuestal.

453 Febrero 21
Diario Oficial 39.197, febrero 21 de 1990

I. Ordena a la Tesorería General de la República abrir cuentas especiales de manejo para la administración de los recursos que se generen en cada proyecto del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, por concepto de la sobretasa al consumo de gasolina motor y demás rentas y gravámenes a que se refiere este decreto. II. Dispone cómo la Empresa Colombiana de Petróleos —Ecopetrol—, depositará en la caja principal de la Tesorería General de la República el producto del recaudo de la sobretasa al consumo de la gasolina motor.

489 Febrero 27
Diario Oficial 39.205, febrero 27 de 1990

I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna denominados Títulos de Ahorro Nacional —TAN— hasta por la suma de \$ 85.000.000.000. II. Fija las características financieras de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— a que se refiere este decreto y dispone cómo se destinará el producto de su colocación. III. Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para efectuar las gestiones necesarias para cancelar al Banco de la República los gastos que demande la emisión de los —TAN— a que se refiere este decreto.

490 Febrero 27
Diario Oficial 39.205, febrero 27 de 1990

Aprueba el presupuesto del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1990.

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

439 Febrero 19
Diario Oficial 39.193, febrero 19 de 1990

Introduce modificaciones a los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Tolima —Cortolima—.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE COOPERATIVAS

468 Febrero 23
Diario Oficial 39.201, febrero 23 de 1990

Expide normas sobre las Cooperativas de trabajo asociado, así: 1. Definición y características; 2. Número mínimo de asociados para su constitución; 3. Características del Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado; 4. Autonomía Administrativa; 5. Vinculación de trabajadores no asociados; 6. Contenido del régimen de trabajo asociado; 7. Régimen de compensaciones; 8. Régimen de previ-

sión y seguridad social; 9. Obligaciones del ISS y de las Cajas de Compensación de afiliar trabajadores asociados; 10. Adopción de regímenes de trabajo, previsión y seguridad social y compensación; 11. Solución de conflictos; 12. Promoción de las pre-cooperativas y cooperativas de trabajo asociado.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

5 Febrero 7

I. Compila disposiciones sobre las corporaciones de ahorro y vivienda las cuales se refieren a los siguientes puntos: 1. Límites al volumen de colocaciones; 2. Plazos aplicables en las operaciones de crédito; 3. Tasas efectivas de interés que deben estipular en las operaciones de crédito; 4. Garantías y montos de los créditos; 5. Condiciones preferenciales aplicables a los créditos para adquisición de vivienda de interés social redescontables en el Banco Central Hipotecario. II. Define para los efectos de la presente resolución qué se entiende por créditos para financiación de vivienda de interés social. III. Deroga las Resoluciones 15 de 1988; 2, 33 y 72 de 1989; 3 y 4 de 1990; y los artículos 2 a 27 de la Resolución 23 de 1987.

6 Febrero 21

I. Crea un cupo de crédito en el Banco de la República por \$ 5.000 millones para el redescuento con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a empresas afectadas por atentados narcoterroristas. II. Señala las características financieras de los préstamos a que se refiere el punto anterior. III. Autoriza al Banco de la República para expedir la reglamentación necesaria para determinar las condiciones de acceso a la línea de crédito prevista en esta resolución. IV. Fija los plazos que deberá cumplir el Banco de la República para el recibo de solicitudes a que se refiere esta resolución y para efectuar las correspondientes operaciones de redescuento.

7 Febrero 21

Dispone cómo se determinarán las tasas de interés variables de los créditos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con cargo al Fondo Financiero Agropecuario durante 1990.

8 Marzo 14

Señala saldos máximos para el redescuento de bonos de prenda durante el año de 1990.